

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, desde el pasado 12 de abril del año en curso, la señora Elia Bravo, esposa del ejecutado, radicó memorial solicitando la terminación y/o interrupción del presente proceso, al haberse presentado la muerte de su cónyuge el 17 de mayo del año 2021 y, en mayo 8 siguiente, se corrió traslado de la solicitud, al Banco Agrario de Colombia, quienes no emitieron pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	733
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2019-00286-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	JOSÉ ULISES ESPITIA GONZÁLEZ

Vista la constancia secretarial en precedencia, dirá el Despacho qué, en esta oportunidad no se podrá terminar el proceso, ni tampoco interrumpirlo, ante el deceso del señor José Ulises Espitia, tal como lo solicitó su cónyuge mediante memorial radicado el pasado 12 de abril hogaño, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 159 del C.G.P, en su numeral primero que *“El proceso o actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem...”*; quiere significar que, el procedente la interrupción cuando la parte fallece, siempre y cuando **no haya actuado** por apoderado, representante o Curador Ad Litem.

En el particular, revisado el cartulario, el proceso ya cuenta con decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución y, durante la actuación, el señor Espitia González (Q.E.P.D), fue representado por Curador Ad Litem; es decir, no se actualiza las condiciones establecidas en la norma en cita para interrumpir el proceso, luego, el pretense de la señora Elia Bravo para culminar la actuación, ante el fallecimiento de su esposo, no cuenta con vocación de prosperidad.

En sentido contrario, se requerirá al Banco Agrario de Colombia para que, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, realice las gestiones pertinentes para llevar a cabo la sustitución procesal, so pena de ser requerido por desistimiento tácito.

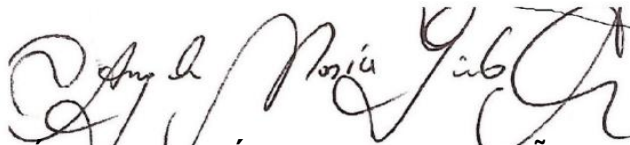
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación o interrupción del presente proceso, incoada por la señora Elia Bravo, al haberse presentado el fallecimiento del señor José Ulises Espitia González, su esposo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco Agrario de Colombia para que, dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, realice las gestiones pertinentes para llevar a cabo la sustitución procesal, so pena de ser requerido por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ